



Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe a él en su Redacción, calle de la Potencia. El costo es de 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán a esta Redacción, franceses de parte, pues en otro modo no se admiten.

Sábado 17 de Febrero de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 2 de Febrero, accediendo á la petición hecha por varios jefes y oficiales emigrados en Gibraltar para volver á España.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 13 del actual me comunica la siguiente orden.

“El Exmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 8 del que rige me dice lo que sigue:—El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra en 2 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—Con fecha 12 de Setiembre último se dijo por este Ministerio al Capitan general del tercer distrito lo que sigue:—Enterado el Gobierno de la comunicación de V. E. fecha 7 del actual en la que al participar haber solicitado volver á España el capitan que fué del provincial de Córdoba D. José Bojat, emigrado en Gibraltar cuando los sucesos de Julio último, manifiesta que existen en dicho punto otros oficiales que tambien lo desean, se ha servido resolver que V. E. les permita la entrada á condicion de aguardar lo que resuelva el Gobierno sobre su situacion en el punto que V. E. les designe, exceptuándose de esta medida los que concurrieron al acto de protestar D. Baldomero Espartero. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. con el mismo objeto.”

La que he dispuesto se inserte para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 13 de Febrero de 1844.—José Balsera.

Real orden de 2 de Febrero, mandando á los jefes y oficiales emigrados que han regresado á España quedén en

situación de reemplazo para los efectos que en la misma se expresan, interin el Comandante general de esta provincia con fecha de hoy me comunica la siguiente orden, —El Exmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 5 del que rige me dice lo que copio:—El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra en 2 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Con fecha 5 de Noviembre ultimo se dijo por este Ministerio al Capitan general del tercer distrito lo siguiente:—Consecuente á lo que manifesté á V. E. de orden del gobierno provisional en 12 de Setiembre ultimo, sobre que los jefes y oficiales que por efecto de las últimas visitudes políticas emigraron al extranjero y regresaron á España por ese distrito, esperasen la resolución del Gobierno sobre su ulterior situación en el punto que V. E. le señale; se ha servido resolver el mismo Gobierno después de oír el dictámen de la junta consultiva de Guerra, que dichos oficiales y los que en su caso puedan hallarse queden en situación de reemplazo, interin que por las respectivas Inspecciones se les instruya expediente á cada uno que ponga en claro su conducta y circunstancias para en su vista declararlos opción para ser colocados, ó á retiro correspondiente.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia.”

La que se inserta para el debido conocimiento de los interesados á quienes comprenda. Segovia 13 de Febrero de 1844.—José Balsera.

Real orden de 6 de Enero, mandando se observen estrictamente los artículos 19 y 20 de la Ley de Ayuntamientos

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la

INTENDENCIA.

Península con fecha 6 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue:

«El Congreso de Sres. Diputados suprimió en la actual ley de ayuntamientos, un párrafo del proyecto presentado por el Gobierno, segun el cual producía impedimento para ser concejal el parentesco con los individuos que no se renuevan.—Por esta consideracion, y atendiendo á que el art. 111 de dicha ley deroga todos los anteriores sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, se ha servido mandar S. M. en vista de las consultas que varios Gfes políticos han dirigido á este Ministerio, que se observen estrictamente los arts. 19 y 20 de aquella.—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.”

Lo que se inserta para la debida publicidad. Segovia 14 de Febrero de 1844.—*José Balsara.*

Real orden de 6 de Enero, mandando no se den curso á las esposiciones y reclamaciones de las corporaciones municipales que no sean dirigidas por los Gfes políticos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 30 de Enero próximo pasado me dice lo que sigue:

«Para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el párrafo 10, art. 6º de la ley de Ayuntamientos, ha tenido á bien mandar S. M. que no se dé curso en este Ministerio á las esposiciones y reclamaciones que dirijan á S. M. las corporaciones municipales, sino se reciben por el conducto de los Gfes políticos, los cuales deberán darles curso sin dilacion, acompañándoles con su informe como se dispone en el art. 41 del reglamento de 6 de este mes. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y á fin de que lo haga público en el Boletín oficial.

Lo que se inserta para la debida publicidad, conocimiento y demás fines consiguientes. Segovia 14 de Febrero de 1844.—*José Balsara.*

Real orden de 5 de Febrero, con aclaracion al art. 15 del reglamento para la elección de Ayuntamientos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

«Consiguiente á lo prevenido en circular de 24 de Enero último, se ha servido mandar S. M. quede sin efecto el art. 15 del reglamento de 6 del propio mes, y que en vez de lo que en él se dispone, se observe lo siguiente:

Artículo 15. Cuando en los pueblos de más de 60 vecinos, no sepa leer ni escribir el que resulte nombrado Alcalde, y el Gefe político no creyese necesario conceder la dispensa de que habla el artículo anterior, quedará elegido el suplente, si supiese leer y escribir, pasando aquel á ocupar su lugar. En caso de que ninguno de los dos sepa leer ni escribir, será Alcalde el que reuna mayor número de votos, y suplente el que le siga. Lo mismo se entenderá respecto de los tenientes de Alcalde.—De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.”

Lo que se publica para el debido conocimiento y demás efectos correspondientes. Segovia 14 de Febrero de 1844.—*José Balsara.*

Real orden de 21 de Diciembre, mandando que dentro del término de tres meses todos los compradores de fincas nacionales saquen la escritura de venta con los requisitos que en la misma se hace mérito.

La junta superior de venta de bienes nacionales con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta junta superior con fecha 21 de Diciembre último la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por D. Manuel Safont, arrendatario de la renta del papel sellado, en solicitud de que se obligue á los compradores de bienes nacionales á sacar las correspondientes escrituras de adquisición de las fincas que han rematado y remataren; y estimando justa la pretension del interesado, por estar arreglada á lo que preceptúan las leyes y órdenes vigentes, S. M., conformándose con el parecer de esa junta superior y del Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido mandar que dentro del término de tres meses contados desde esta fecha, todos los compradores de bienes nacionales saquen la escritura de venta de las mismas con todos los requisitos prevenidos para su otorgamiento. Pero también ha dispuesto S. M. que prevenga V. S. á los Intendentes de provincia que exijan de los Juzgados de primera instancia una nota mensual de las escrituras otorgadas por fincas nacionales, en la cual se espere la fecha de cada escritura, la del remate de la finca y la del dia en que se hizo el pago del primer plazo y se otorgaron las obligaciones de los rematantes, á fin de que según el resultado de estas notas, que deben ser comprensivas de las clases de papel sellado que invierta cada escritura y del importe del mismo, reintegre el arrendatario al Tesoro nacional el valor de dicho papel respectivo á las escrituras que debieron otorgarse antes de que estuviesen en posesion de la contrata.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.”

Lo que se anuncia para conocimiento de los compradores. Segovia y Febrero 12 de 1844.—*Pedro de Landaluce.*

Febrero 13.—Insértese.—*Balsara.*
Circular de la Junta superior de venta de Bienes nacionales, dictando varias reglas para los compradores de fincas nacionales.

“A fin de evitar las continuas reclamaciones que indebidamente se están haciendo por compradores de fincas nacionales solicitando abono de desperfectos ó rescisión del contrato, no solo después de consumada la venta con el pago de la quinta parte y toma de posesion, sino despues de estar disfrutando las fincas algunos años; ha acordado la

Junta, por punto general, que se observen respecto del particular las reglas siguientes: 1º Adjudicadas que sean las fincas nacionales y hecho saber á los compradores que realicen el primer pago en el término de quince días con arreglo al art. 46 de la Instrucción de 1º de Marzo de 1836, cuyo trámite cuidarán las Intendencias y Jueces de las subastas que no se demore, las mejoras que ocurrieren en las fincas serán ya de cuenta de los compradores, sin derecho á reclamarlas.

2º Recibida por los compradores la adjudicación de las fincas y verificado el primer pago, se entenderá que desde entonces entran en posesión de las mismas, y no se admitirá reclamación alguna posterior sobre abono de desmejoras ó desperfectos, ni rescisión del contrato, según está prevenido por el art. 53 de la citada Instrucción. Lo que comunico á V. S. para que dando á estas disposiciones toda la publicidad posible, así en el Boletín oficial como en los anuncios de venta de las fincas, cuide V. S. de su puntual cumplimiento en esa provincia de su cargo, sirviéndose darme aviso de su recibo,

Lo que se anuncia para conocimiento del público: Segovia 1º de Febrero de 1844. = Pedro de Landaluce.

Febrero 13. = Insertese. = Balsa.

COMANDANCIA GENERAL.

Real orden de 11 de Febrero, mandando se formen depósitos de los jefes y oficiales que se hallan ilimitados y con licencia temporal.

El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha de ayer me dice lo que sigue: = Excmo. Señor. = Ocupada la Reina (Q. D. G.) de la suerte relativa á la multitud de jefes y oficiales que por razón de los ascensos que han obtenido en la última época ó por otras causas no pueden por de pronto ser colocados en los regimientos del ejército y han debido quedar en la situación de reemplazo, se ha servido resolver que V. E. elija el pueblo que en su distrito crea más á propósito para que se reunan todos los individuos que se hallen en aquel caso, nombrando para que los mande un General o Brigadier capaz por sus cualidades de desempeñar con acierto tan grave y honroso cargo. Teniendo en consideración que obligados estos oficiales a establecerse separados de sus casas son mayores los gastos que se les ocasionan para vivir con el decoro y desahogo debido á sus servicios y clases; se ha dignado S. M. aumentar á las cuatro quintas partes de sus respectivos sueldos el haber que en adelante disfruten y que les sea abonado con la misma puntualidad y en los mismos tér-

minos y plazos con que se hace á los cuerpos del ejército; á este efecto nombrarán desde luego un habilitado que pase á la capital del distrito á percibir las cantidades que según revista acredite cada depósito, pudiendo V. E. nombrar desde luego un oficial que se haga cargo de la consignación del primer mes, tiempo suficiente para que por la corporación se elija el habilitado propietario. Con el establecimiento de estos depósitos, el Gobierno puede adquirir datos y antecedentes exactos para utilizar á los oficiales mas idoneos á fin de que presten sus servicios en las filas á medida que lo exijan las necesidades de los regimientos existentes en el dia y de los que deben crearse nuevamente. El depósito deberá quedar definitivamente establecido el dia 1º de Marzo próximo (lo mas tarde) en los distritos de la Península y el 15 y 30 del propio mes en las Baleares y las Islas Canarias. Los individuos que para la época fijada no se hubiesen presentado sin causa suficiente, á juicio de V. E., quedará suspendido de su empleo y formada la correspondiente sumaria, se les despachará del servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. = Lo traslado á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento, en el concepto que habiendo nombrado jefe del depósito que ha de establecerse en Arganda para este distrito al mariscal de campo D. Francisco Fulgencio, tomará V. S. las mas enérgicas disposiciones á fin de que, para el dia 25 del actual precisamente, se hallen en el punto indicado á donde deberán presentarse al General expresado todos los jefes y oficiales existentes en esa provincia, sin que por escusa ni pretesto de ninguna clase se detengan en los pueblos de ella incluyendo los que se hallen disfrutando licencia temporal, exceptuando á aquellos que por el mal estado de su salud no puedan emprender su marcha, de los que me dará conocimiento para que reciban mi autorización sin lo que no podrá V. S. consentir su estancia bajo su responsabilidad. Queda V. S. autorizado para expedir los correspondientes pasaportes y oficiar á las autoridades civiles en cuyos puntos residan estos oficiales para que sin detención les prevengan se dirijan al pueblo de Arganda. Me remitiré V. S. inmediatamente una relación de todos los jefes y oficiales que no den cumplimiento á esta disposición para que se proceda contra ellos según corresponda, manifestándome al propio tiempo á los que espida pasaporte, todo en relaciones clasificadas por empleos y armas. Tan luego quede hecha en esa provincia esta operación, me dará aviso sin perjuicio de acusarme el recibo de esta orden.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes comprenda, y que los que se hallen fuera de la capital se presenten en ella á recibir sus pasaportes para el punto que se les designa de Real

orden. Segovia 15 de Febrero de 1844.—El Coronel Comandante general, Rafael Delgado.

—Insétese.—Balsera.

notarán que el día 15 de Febrero es el límite de los pagos.

Administración-Tesorería de Cruzada de Segovia.

Es harto pasado el término dentro del cual los pueblos han debido concurrir á liquidar y satisfacer el importe de las bulas consumidas por cada uno en el año anterior, y como esto no obstante aun restan algunos que hacerlo; sino concurriesen al efecto, los que están en este caso en el término de diez días contados desde la fecha de este anuncio, pediré y se expedirá irremisiblemente contra los respectivos cobradores y justicias la correspondiente ejecución por el total descubierto que figure en la cuenta, sin deducción alguna en ella del importe de las bulas sobrantes que tengan en su poder, y que hace tanto tiempo debieron entregar.

Segovia y Febrero 14 de 1844.—El Administrador Tesorero, Juan Manuel Gómez.

Febrero 13.—Insétese.—Balsera.

Comisión especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, se suspende el remate señalado para el dia 17 del corriente de las dos casas, núm. 1 y núm. 14, que en la Canongía, pertenecieron al Cabildo de esta ciudad, Segovia 9 de Febrero de 1844.—E. C. I., Tomás Arevalo.

Febrero 9.—Insétese.

Día 20 de Marzo de doce á doce y media.

Tambien en quiebra se remata una hacienda, que en término de Escalona, perteneció á religiosas de Santa Isabel de esta ciudad, dividida en 28 pedazos, que hacen obradas 29 con 150 estadales, y son de segunda calidad 6 y de tercera 23 con 150, que renta anualmente 24 fanegas trigo, y ha sido tasada en 15570 rs., y capitalizada en 28578, que servirán de tipo á la subasta. No se la conoce carga, y su arriendo está cumplido.

Dicho dia de doce y media á una, en dichos sitios.

Tambien en quiebra se remata una casa panera, que en Escalona, perteneció á las religiosas de San Antonio el Real de esta ciudad, es de buena construcción, y se compone de 6307 pies de área, y renta anualmente 338 rs.; ha sido capitalizada en 7615 rs., y tasada en 28380 rs., que servirán de tipo á la subasta. No tiene carga de justicia, y su arrendamiento está cumplido.

Nota. Los adjudicatarios de estas fincas en quiebra quedarán sujetos á las penas que impone el art. 19 del Real decreto del 19 de Febrero de 1836.

Por providencia del Sr. Intendente se señala para remate de la hacienda que en término de Torredondo

perteneció á religiosas de San Vicente de esta ciudad el dia 21 de Marzo próximo; de once y media de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad con doble subasta en dicho dia y hora en la capital del Reino, consta de 141 obradas 100 estadales, de las que son de primera calidad 20 obradas 300 estadales, de segunda id. 29 con 200 y de tercera id. 91 obradas, renta anualmente 26 fanegas trigo y lo mismo de cebada, ha sido tasada en la cantidad de 26753 rs., y capitalizada en la de 37797 rs., que servirán de tipo á la subasta. No tienen carga, y su arrendamiento está cumplido.

Dicho dia de once y media á doce, en dichos sitios.

La hacienda coto redondo, que en el término titulado de Abadéjos, perteneció al Cabildo Catedral de esta ciudad, dividido en 69 pedazos, que componen 376 obradas 118 estadales de tierra labor ó prados, de las que son de primera calidad 45 obradas con 242 estadales, de segunda id. 33 con 202 y de tercera 297 con 74 con mas la casa de labor; su producto consiste en 56 fanegas de trigo y 56 de cebada y ademas 6 gallinas, todo lo que ha sido capitalizado en cantidad de 82496 rs. 16 mrs., y tasado en la de 96765 rs., que servirán de tipo á la subasta. No tiene carga, y el arrendamiento cumple en el Agosto de este año.

Dicho dia de doce á doce y media, en los mismos sitios.

La hacienda labrantía, que en término de Aguilafuente, perteneció á su curato, y consiste en 16 obradas 250 estadales de primera calidad, 7 obradas 100 estadales de segunda y 5 aranzadas de viña, renta anualmente 50 fanegas de trigo; ha sido tasada en la cantidad de 53450 rs., y capitalizada en la de 48088 rs., que servirán de tipo á la segunda subasta. No se la conoce carga de justicia, y su arrendamiento cumplirá en el año de 1847.

(Se continuará).

—(Se continúa) se cierra el **RECTIFICACION**.

Por una equivocación involuntaria se ha fijado en los Boletines, núms. 20 y 22 de los días 10 y 15 del corriente para remate en el 18 del mismo de las 6 suertes de las en que fué dividida la hacienda, que en Cabonero el Mayor, perteneció á las religiosas de San Antonio el Real de esta ciudad; debiendo entenderse que dichos remates se verificarán el dia 18 de Marzo próximo venidero.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Hallándose amonestado, reconvenido y amenazado el Ayuntamiento por la morosidad de los deudores de la contribución general de Culto y Clero correspondiente al año pasado de 1842 y 43, hace saber que si dentro de tercer dia no acuden á pagar sus descubiertos igualmente que de las demás en que resulten, tiene acordado para salvar su responsabilidad, que sin embargo de serle dolorosos los apremios, así que espire dicho término se libren inmediatamente, procediendo contra los que no cumplan, sin levantar mano hasta realizar la cobranza con las costas, y que esta disposición se publique por bando en el Boletín oficial y por edictos, á fin de que llegando á noticia de todos, no pueda alegarse ignorancia. Segovia 14 de Febrero de 1844.—E. A. P. C. P., Carlos García de la Torre.—Romualdo Receril, Srio.

Febrero 15.—Insétese.—Balsera.